

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-23-33-000-**2019-00500-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Demandado: ORLANDO SUAREZ GARCÍA

OBJETO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de abril de la presente anualidad, presentada por el apoderado judicial del señor Orlando Suárez García.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia fechada 28 de abril de 2022 esta Corporación dirimió en primera instancia el asunto de la referencia, disponiendo:

“Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del señor Orlando Suarez García y de la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a favor de cada uno de los demandados, y se ordena que por la Secretaría de este Tribunal se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Cuarto: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.”

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA

La petición de aclaración-adición de la sentencia fue presentada el 5 de mayo del año en curso, y está dirigida a que se incremente el valor económico reconocido a la parte demandada por concepto de agencias en derecho al resultar victoriosa en la contienda judicial. Concretamente señaló el representante judicial:

“En el presente asunto, tenemos que la UGPP, fue condenada en costas y agencias en derecho, aspecto que quedó bien zanjado, pero no así, en cuanto a la liquidación de las mismas, por lo que se ha incurrido en un error aritmético, susceptible de ser corregido.

Sea lo primero advertir que la cuantía establecida en la demanda por la UGPP ascendió a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$77.100.466).

Las reglas que regulan la liquidación de costas están señaladas en CAPITULO III CONDENA LIQUIDACIÓN Y COBRO, artículos 365 y 366, por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 366, numeral 4º de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en lo que tiene que ver con agencias en derecho establece...

Atendiendo el numeral 4 citado en precedencia, se establece claramente lo siguiente:

- 1. Se trata de un proceso contencioso administrativo llevado ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*
- 2. Se contestó la demanda habiéndome notificado por conducta concluyente.*
- 3. Se hizo el respectivo pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada por la UGPP.*
- 4. Se realizó la gestión correspondiente para obtener la documentación por parte del INPEC.*

Aunado a lo anterior, el demandado, señor ORLANDO SUAREZ GARCÍA, canceló al suscrito apoderado un total de DOS MILLONES DE PESOS, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES (Agencias En Derecho), tal como aparece demostrado en el proceso, documento obrante al folio 12 de la contestación de la demanda.

Existe por lo tanto un error en la liquidación de las costas, pues el demandado a pesar de haber salido triunfante en el presente proceso, no solamente se le afectó psicológicamente, sino también económicamente, pues ni siquiera obtuvo lo pagado al suscrito apoderado.

Según la norma en cita en precedencia las costas corresponden hasta el 20% de los fijados en la cuantía y el presente asunto corresponde a \$77.100.466 cuyo 20% sería \$15.420.093.20.

Pero como el juez no puede tasar el 20% sino que este debe ser ponderado, entonces deberá fijar NO el 20% sino el 10% lo que equivaldría a \$7.710.046.60.

Ahora bien, como lo perseguido es que el demandado NO salga perjudicado a pesar de haber vencido en la presente Litis, entonces se deberá tasar las agencias en derecho sobre el CINCO (5%) POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES, LO QUE EQUIVALDRÍA A UN TOTAL DE \$3.855.023.30.

Considero que las agencias en derecho deben ser liquidadas sobre el 5% de total de las pretensiones, o cuantía, atendiendo, NO solamente las reglas expuestas en precedencia, sino que sería demeritorio que un litigante ante un tribunal administrativo, se le cancele un millón de pesos por toda su actuación, tal como lo tasó el Honorable Tribunal.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 1437 de 2011¹ en los aspectos por ella no contemplados, remite al Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. En este orden de ideas se tiene que, el artículo 286 del estatuto procesal sobre el punto de la corrección de errores aritméticos en las providencias señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado ha precisado, en lo referente a la corrección de errores aritméticos de las providencias, que tal facultad tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.² De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla.

¹ ART. 306 CPACA

² Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por su parte, el artículo 287 de la misma codificación en cuanto a la adición de las providencias señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
(Subrayado fuera de texto)

Esta herramienta brinda la posibilidad al Juez de verificar la ausencia de manifestación frente a alguno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De cara al *sub lite*, advierte la Sala que lo pretendido por el apoderado judicial del señor Orlando Suarez García es el incremento de los valores reconocidos por concepto de agencias en derecho en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia dictada el 28 de abril de 2022, lo cual resulta a todas luces improcedente a través del presente mecanismo.

En efecto, tal y como se precisó en líneas preliminares, la finalidad de la corrección se limita aquellos eventos en los que la providencia presente un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, escenario que dista del *sub lite*, pues la providencia definió de manera clara e inequívoca el valor a reconocer por concepto de agencias en derecho a quien resultó vencedor en la contienda (1 salario mínimo legal mensual vigente); lo pretendido implica una nueva valoración probatoria y jurídica que modifique la realizada en la sentencia del 28 de abril del año en curso para incrementar la cuantía reconocida por este concepto, para lo cual carece de facultad esta Colegiatura.

Así las cosas, como quiera que no se omitió la resolución del aspecto relacionado con la condena en costas, y los valores determinados por agencias en derecho no presentan ningún error de digitación o alteración de palabras, no queda alternativa diferente para la Sala que negar la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Orlando Suarez García.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** la solicitud de corrección y/o adición elevada por el apoderado judicial del demandado Orlando Suarez García, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de medios electrónicos, en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3db41a377392be34784f9ac44fcb083b5ea30a7eca865243eb62e94a947b5**
Documento generado en 10/06/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>